

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
200013331003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	21/08/2019	1
200013331003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A ALGUNAS ENTIDADES BANCARIAS DESTINATARIAS DE LA ORDEN DE EMBARGO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019	21/08/2019	1
200013333002 2013 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS (10:00 AM)	21/08/2019	1
200013333002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE	21/08/2019	1
200013333002 2014 00401	Acción de Reparación Directa	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago	21/08/2019	1
200013333002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS RECURSOS PROPIOS	21/08/2019	1
200013333002 2014 00579	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA - RENDONDO VILLERO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS (03:30 PM)	21/08/2019	1
200013333002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019	21/08/2019	1
200013333002 2015 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto ordena comisión AL CONTADOR O PROFESINAL GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	21/08/2019	1
200013333002 2016 00164	Acción de Reparación Directa	LUIS ENRIQUE VEGA PICO	HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	1
200013333002 2017 00194	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ NAVARRO	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM	21/08/2019	1
200013333002 2017 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA GONZALES VALLE	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	21/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00068	Acción de Reparación Directa	CARLOS AUGUSTO REDONDO MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR	21/08/2019	1
20001 33 33 001 2018 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO - REDONDO RANGEL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRIJASE LA HORA DE LA AUDIENCIA CONCILIACION LA CUAL QUEDARÁ PARA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:50 AM	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00148	Acción de Reparación Directa	YOLANDA QUINTERO RICO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRIGE LA HORA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 15 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA SANCHEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto Admite Intervención SE DEJA SIN EFECTOS LAPROVIDENCIA QUE FIJO DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y EN LUGAR SE INTEGRA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO AL DEPARTAMENTO DE CESAR	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EINER TERESA BECERRA SOCARRAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMESTO JOSE DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA MARIA FUENTES IBARRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA SANCHEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LEMUS ROSALES DILSA ELENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA DOLORES - RUIDIAZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA RINCON QUIROZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 02: 30 PM	21/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00456	Acción de Reparación Directa	IVAN MONROY RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA ESE HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	21/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL - FOMAG	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019	21/08/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGU Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001333100220100048900

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta ¹, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

En consecuencia, la liquidación del crédito del presente proceso asciende a la suma de (\$ 137.331.617,79) a fecha 15 de mayo de 2019 (ff. 254- 255)

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por JHON ESNEIDER GALLEGU Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

¹ SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013- PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAF JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGU Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001333100320100048900

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f.30 y 40 - cuaderno de medida de embargo) el Despacho, DENEGARÁ requerir a las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA y BANCO POPULAR por reposar en el expediente contestación rendida por dichas entidades donde informan que no aplican la medida, porque algunas no poseen productos financieros con la ejecutada (ff. 27-28) y otras debido a que los recursos a embargar son de carácter inembargable (ff. 31-39 lb).

Ahora, respecto a las demás entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo de fecha 19 de febrero de 2019, quienes no han dado respuesta alguna, o, en el caso del Banco de Occidente que dio una respuesta pero que no satisface al despacho toda vez que no procedió a registrar la medida (f 29 lb), el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 593 Num 10 del Código General del Proceso, ordenará requerirlas a fin de que rindan un informe del cumplimiento de la orden judicial- so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio-

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: DENIEGUESE requerir a las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA y BANCO POPULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído-

SEGUNDO: REQUIERASE al gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BBVA, AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE , para que dentro del término de (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento a la orden judicial de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los recursos que tenga o llegará a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Nit 800141397-5, que no sean de carácter inembargable en dichas entidades bancarias-

Limitando la cuantía del embargo en la suma de (\$ 160.000.000).

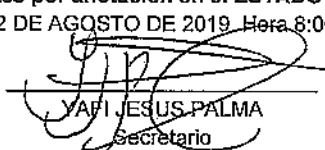
Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a

disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO LÓPEZ RADA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00074-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

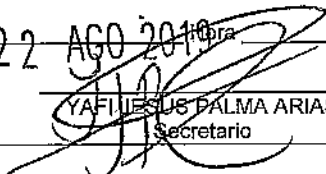
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte ejecutante no se pronunció al respecto. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012., el día jueves siete (07) de noviembre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>54</u>
Hoy <u>22</u> AGO 2019 a las <u>10:00</u> hora
 YAFNUESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS Y OTRO
RADICADO: 20001333300220130050100
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo de remanente promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2, del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo de remanentes de los bienes (específicamente del inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No 070-2636), que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado: 2017-00342, promovido por EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ en contra del SALUD VIDA S.A. E.P.S. que se tramita en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo de remanentes de los bienes (específicamente del inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No 070-2636), que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado: 2010-00607, promovido por SOMEFA DE IBAGUE S.A. en contra del SALUD VIDA S.A. E.P.S. que se tramita en el juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: DECRETASE el Embargo de remanentes de los bienes (específicamente del inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No 340-13759), que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado: 2016-00043, promovido por CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS en contra del SALUD VIDA S.A. E.P.S. que se tramita en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

CUARTO: DECRETASE el Embargo de remanentes de los bienes (específicamente del inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No 340-31424), que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado: 2016-00043, promovido por CLINICA LAURA DANIELA S.A. en contra del SALUD VIDA S.A. E.P.S. que se tramita en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Limítase la cuantía de la medida de embargo en la suma de (\$ 800.000.000)-

Por secretaría, líbrese los oficios de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR SOLANO OSPINA – SU OPORTUNO
SERVICIO LTDA S.O.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001333300220140040100

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por VICTOR SOLANO OSPINA – SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, previa las siguientes;

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir¹, durante la ejecución forzosa del presente crédito, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales (f 70 lb) ; petición que

¹ MEMORIAL PODER OBRANTE EL EXPEDIENTE ORDINARIO RAD 2014-00401-00

por esta conforme con lo dispuesto en el art. 461 de la Ley 1564 de 2012, cuyo Inciso primero reza:

"Art 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente- (...) "

El Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y, en consecuencia, archivará el expediente, como quiera que no se decretaron medidas de embargos-

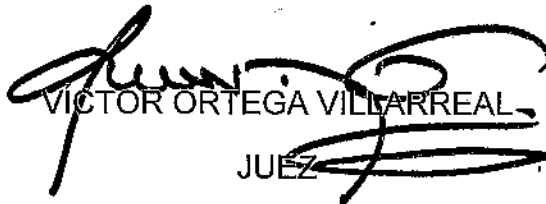
Por lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

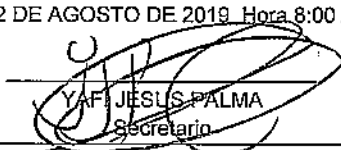
PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>57</u> Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANETH RAMOS SANABRIA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO -
EMPASO-

RADICADO: 20001333300220140050500

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f.1- cuaderno de medida de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso (Núm. 10).

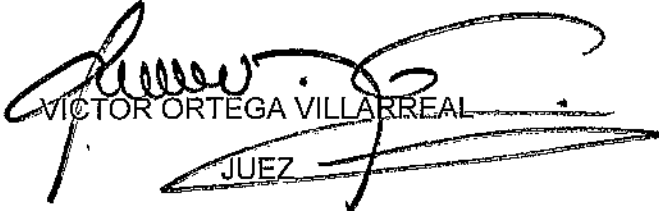
DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE EL PASO, CESAR, EMPASO, NIT 824000321-9 en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

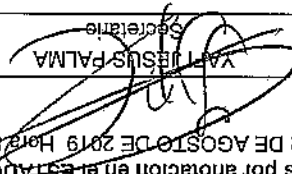
Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 300.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.57
Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YARI JESUS PALMA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA REDONDO VILLERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00579-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

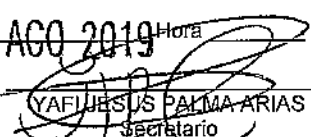
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día miércoles dieciséis (16) de octubre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u>
Hoy 22 AGO 2019 Hora 
YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00058-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó insistir en la medida de embargos, ampliándola sobre los recursos de carácter inembargables., procede el despacho a resolver previa las siguientes;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que el motivo de aclaración y complementación del auto es que previo al embargo de los recursos que realiza el tesorero de los bancos de Occidente, Banco Davivienda, Banco popular y Banco Bbva certifique el origen de los dineros provenientes de la cuenta o embargar pues tomar embargos a la ligera y sin cumplir los lineamientos contables por la DIAN, MINHACIENDA, UIAF se transgrediera derechos a terceros, debido a que existen cuentas del Ejército Nacional en el Banco de Occidente y Bbva son dineros girados del tesoro nacional y vigilados por el Ministerio del Interior lo cual generaría perjuicios a la institución militar si se ordena el embargo previo a verificar el origen de los recursos por parte de los tesoreros o su equivalente en esas instituciones financieras, como segundo punto de inconformismo es que se debe dar a entender que los gerentes deben embargar las cuentas sin determinar previamente el origen de los recursos, su destinación y aplicación es así que el legislador blindo ciertos dineros con carácter de inembargabilidad entre ellos los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Las rentas y recursos de la Nación independientemente de la denominación del rubro presupuestal que correspondan y de la cuenta bancaria en la que se encuentren, forman parte del presupuesto general de la nación y por consiguiente gozan de la protección de inembargabilidad, además de los vicios procesales de tal medida que rayan con el artículo 29 constitucional.

Por lo anterior solicita aclarar y/o complementar el auto acusado; previo el embargo de los recursos que realiza el tesorero de los Bancos de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, y Banco Bbva se les ordene certificar el origen

de los dineros provenientes de la cuenta a embargar y tomar la medida impartida, utilizando la medida de congelar recursos a efectos de dar la oportunidad a las entidades que representa establecer si los dineros congelados son del sostenimiento militar a recursos de provecho propio.

Así mismo solicita previo a la realización de los oficios de las medidas¹ se esperen la resolución de este recurso judicial para poder avisar a los tesoreros que la medida ordena si tiene límites contables y no se mal interprete.

CONSIDERACIONES

Las normas procesales que regulan las medidas cautelares en contra del Estado, podrían decirse que son pocas y provienen de aquellas dictadas incluso antes de la Constitución de 1991. El artículo 63 de la Constitución de 1991, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil y otras normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996 y de la Ley 60 de 1993 y luego de la Ley 715 de 2001, se constituyen en el marco normativo procesal del régimen de inembargabilidad de bienes del Estado.

Las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo administrativo, cumplen una función compulsoria y de apremio al deudor público, para que ya ante la justicia por su incumplimiento, honre coactivamente las obligaciones que adquirió en forma (i) voluntaria – contrato o título valor; (ii) por la vía judicial – sentencia; (iii) por la administración – acto administrativo o sanción.

De este modo, el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha establecido unas reglas en torno a la inembargabilidad de los bienes del Estado.

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, tanto que tiene un sustento Constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que prevé:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Es importante precisar el alcance Jurisprudencial que se ha venido desarrollando en el tema de las medidas cautelares sobre los bienes del Estado, pues si bien es cierto el artículo 594 del C.G.P contiene algunos bienes que si son susceptibles de cautelas, estos no resultan suficientes, pero en todo caso hay una fuerte incidencia en cuanto al tema que se discute, tales como en las sentencias C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C- 313 de 2014, a tal punto que el numeral 1 del artículo 597 del código general del proceso, en efecto acogió e incluyó las tres excepciones a la inembargabilidad de bienes del estado.

Ahora bien, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada

¹ Ver folios 28 – 30 del Expediente

básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Sentencias (' - 546 de 1992, (' - 354 de 1997, (' - 566-2003, (' - 1154 de 2008, v C-539 de 2010 4.3.1.-

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 20-001-33-33-002-2015-00571 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto de la no

procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargables, y en su lugar indico:

"Sin embargo en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, estas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P, matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana".

En el caso sub lite, es pertinente señalar que en el auto de fecha 31 de julio de 2019, se expuso el sustento fáctico y jurídico, para decretar en vía de excepción el embargo de recursos que tuvieran el carácter de inembargables, caso para el cual se tuvo en cuenta las decisiones Jurisprudenciales contenidas en sentencias mencionadas, tales como la C-1154/2008, y así mismo el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, donde se pronuncio acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de una sentencia judicial.

En el presente caso el despacho encontró que se daban los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla general de Inembargabilidad de los recursos del estado. Ello, debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008 y demás precedentes anteriormente citados. Además, de haberse intentado dentro del proceso, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha 31 de julio de 2019, en el sentido de insistir en la medida de embargo, ampliándola sobre los recursos de carácter inembargables.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se insistió en la medida de embargos ampliándola sobre los recursos de carácter inembargables, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO BUSTILLO PALACIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR.

RADICADO: 20001333300220150008500

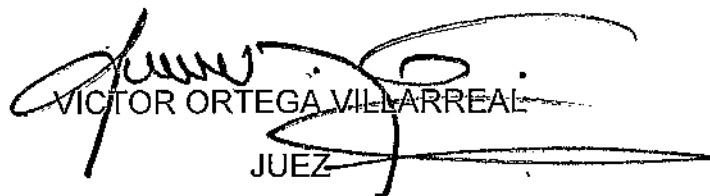
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, a través de apoderado judicial, para efectos de su pago, allegó liquidación de la condena judicial de fecha 04 de octubre de 2018, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar en el trámite de segunda instancia de este proceso, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, y de tutelar los derechos fundamentales del señor ANTONIO BUSTILLO PALACIOS, COMISIONA al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, verifique la liquidación del crédito referida.

No obstante, lo anterior no es óbice para que el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, le dé cumplimiento a la condena judicial proferida dentro del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el art 192 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto, las normas procesales son de orden público y, por ende, los términos contenidos en ellas son improrrogables; de tal modo, que si no cumple con la orden judicial dentro del término legal, se le dará aplicación al art. 298 del C.P.A.C.A.

Por secretaría líbrese el oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VEGA PICO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID VILLAFANE
E.S.E Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00164-00

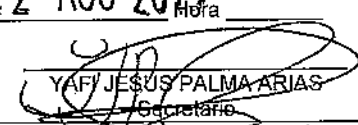
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 272 – 278 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u> Hoy <u>22</u> AGO 2019 Hora
 YAFY JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO VILLAMIZAR LAZARO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID
PADILLA VILLADAÑE
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00194-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día miércoles dieciséis (16) de octubre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 34
Hoy 22 AGO 2019 a las 10:00 am
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARÍA GONZALEZ VALLE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00262-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

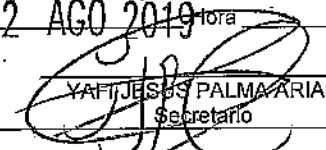
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día jueves siete (07) de noviembre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u>
Hoy <u>22</u> AGO 2019 a las <u>10</u> hora
 YAFFI JESUS PALMARÍAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DONALDO JOSE REDONDO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00068-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que NO se ha dado respuesta al requerimiento impartido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de mayo del presente año por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, anota este despacho lo siguiente;

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 22 de mayo de 2019 esta agencia judicial ordenó requerir a la Dirección General de Sanidad Militar, dado que mediante oficio radicado el día 20 de mayo de 2019 (V. fls 119) la Dirección de Sanidad Militar Ejército manifestó que la entidad encargada de activar o suspender los servicios médicos a las diferentes fuerzas existentes es la Dirección General de Sanidad Militar.

Es menester de este despacho recordar a las entidades el deber que les asiste en cuanto a la colaboración con la administración de justicia, por ello se considera que resulta imperativo dar respuesta a los requerimientos judiciales que de ella emanen, así pues el fin del mismo se materializa, pues se agiliza el trámite procesal de los asuntos que se encuentran en litigio y se exonera de toda responsabilidad en la que se pueda incurrir por su renuencia al presto llamado de la justicia; en concordancia con lo consagrado el artículo 44 numeral 3 del Código General Del Proceso, que reza:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

(...)

3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales-vigentes (SMLMV), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

En razón de la norma citada, este despacho procederá por secretaria a requerir POR ÚLTIMA VEZ, so pena imponer las sanciones a que haya lugar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Tal requerimiento se forja de conformidad con lo consagrado el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

"Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que, en la facultad impuesta por la norma, cumpla con su obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa para la práctica del dictamen ordenado por este despacho, al señor DONALDO JOSE REDONDO se le concede el termino de veinte (20) días, so pena de que se entienda que la prueba ha sido desistida, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga probatoria que le asiste.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que manifieste si ya se encuentra activo en los servicios médicos el señor DONALDO JOSE REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.208.513 de Baranoa – Atlántico.

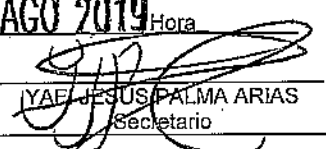
Así mismo indique si ya fijaron fecha para la realización de la Junta Medica Laboral, a fin de que determine la pérdida de capacidad laboral del señor DONALDO JOSE REDONDO MOLINA. Concédase un plazo improrrogable de veinte (20) días para que dé respuesta al presente requerimiento so pena de imponer las sanciones correspondientes, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la apoderada de la parte demandante Dra. ELIANIS YULIETH ROJAS VILLARREAL, para que gestione la calificación medico laboral.

Por secretaria Líbrese los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u> Hoy <u>22</u> AGO 2019 Hora _____  Yael JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001333300220180011300

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Corríjase el auto de fecha 15 de agosto de 2019, en el sentido que la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, no se celebrará a las 3:00 p.m., si no a las 8:50 a.m. del día 11 de octubre del 2019. Para todos los efectos notifíquese por correo electrónico a las partes y al ministerio público en el menor tiempo posible, como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, infórmese de las consecuencias procesales de su no asistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>57</u>
Hoy <u>22-agos/19</u> Hora <u> </u>
YAFI JESSE PALMA ARIAS Secretario ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: KATHERINE PACHECO CARDENAS Y OTROS

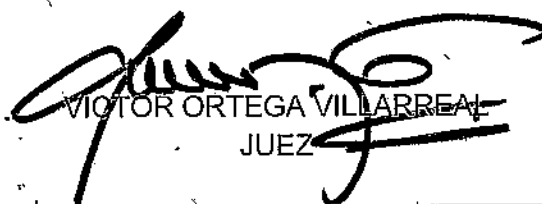
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

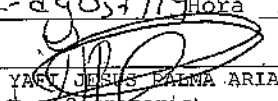
RADICADO: 20001333300220180014800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Corrijase el auto de fecha 15 de agosto de 2019, en el sentido que la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, no se celebrará a las 8:50 a.m., si no a las 3:00 p.m. del día 11 de octubre del 2019. Para todos los efectos notifíquese por correo electrónico a las partes y al ministerio público en el menor tiempo posible, como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, infórmese de las consecuencias procesales de su no asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>57</u>
Hoy <u>22-ago-19</u> Hora _____
 YANCY JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OLGA SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00198-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

Ahora bien, estando el proceso para audiencia inicial encuentra el despacho que se debe integrar de manera oficiosa el litisconsorcio necesario respecto del DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que de los hechos narrados en la demanda se desprende del número 5º, que: “La anterior Resolución fue recurrida por la actora al presentar oportunamente Recurso de Apelación el día 10 de Junio de 2016, por cuanto en la misma no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y en especial el período laborado a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR contenido en los formatos 1, 2 y 3B”.

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó a la entidad territorial, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, dada la realidad que se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante.

El despacho de manera oficiosa toma la decisión de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo, por lo que se resuelve dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial e integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, se le impone a la parte demandante, la carga que aporte los gastos para notificación de la demanda, por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000).

RESUELVE

1º DÉJESE SIN EFECTOS el auto fechado veinticuatro (24) de julio de 2019 por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

2º INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

3º FÍJESE la suma de Setenta mil pesos (\$70.000) para costear los gastos de notificación, cantidad que la parte demandante deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6” CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN”, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

4º Notificar en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

5º Correr traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6º Ordenar a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u>
Hoy 22 de agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EINER TERESA BECERRA SOCARRAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00201-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 64 – 72 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u>
Hoy <u>22</u> AGO 2019 Hora _____
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMESTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00230-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 114 – 122 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u> Hoy <u>22 AGO 2019</u> a las <u>10</u> hora  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA MARIA FUENTES IBARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00259-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

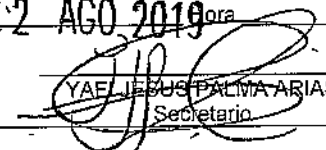
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día lunes siete (07) de octubre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52
Hoy 22 AGO 2019 a las
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

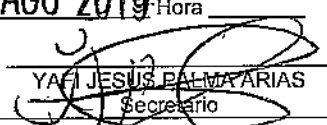
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00299-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 69 – 77 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 51
22 AGO 2019 Hora
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: DILSA ELENA LEMUS ROSALES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día lunes siete (07) de octubre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 37
Hoy 22 AGO 2019 Hora
 YAFNESTUS PALMA ARTAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFINA DOLORES RUIDIAZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001333300220180036900
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 07 de febrero de 2019, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 02 de agosto de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 05 de agosto de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 08 de agosto de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 02 de agosto del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

RESUELVE

¹ Auto de fecha 25 de junio de 2019-

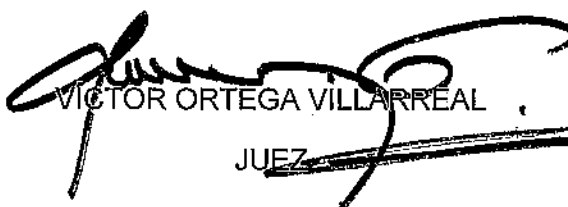
² Folios: 27 al 28 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

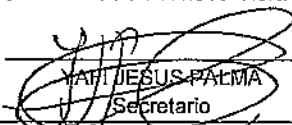
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 57 Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGELIA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001333300220180040100
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 07 de febrero de 2019, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 02 de agosto de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 05 de agosto de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 08 de agosto de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 02 de agosto del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

RESUELVE

¹ Auto de fecha 25 de junio de 2019-

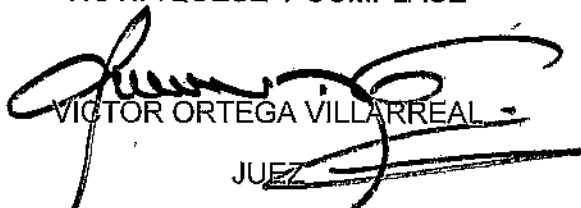
² Folios: 27 al 28 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

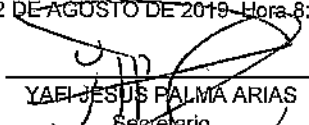
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.  Yael JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA RINCÓN QUIROZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00430-00

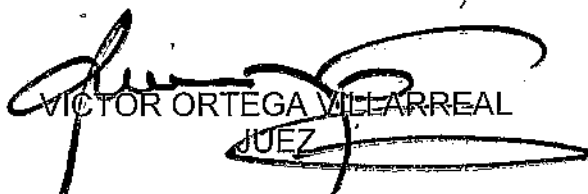
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

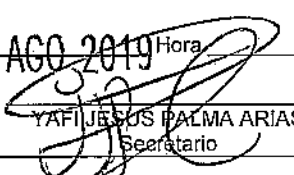
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día lunes siete (07) de octubre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 57
Hoy 22 AGO 2019 Hora  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00456-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede se informa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la misma, la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“(...) Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- ✓ La identificación del llamado.
- ✓ La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y

- ✓ Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- ✓ La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento.

En el asunto bajo estudio el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR, llama en garantía a "SEGUROS DEL ESTADO S.A.", indicando que suscribieron pólizas de seguro No. 47-03-101000054, mediante la cual ampara a la entidad el riesgo de responsabilidad civil médica que llegare a sufrir. A folio 152 del expediente se constante la referida póliza.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que el llamamiento cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del C.P.A.C.A toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE y SEGUROS DEL ESTADO S.A, ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, así como el lugar de su domicilio (folios 149 - 151), iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

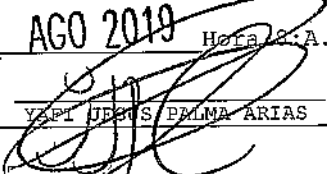
RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.
3. REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN". Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.
4. Reconózcasele personería para actuar a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, identificada con C.C. No. 36. 516.630 de la Paz - Cesar, T.P. 118.518 del C.S. de la J., como apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ

DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 144 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 57
Hoy 22 AGO 2019 Hora 8: A.M.
 YSABEL JESUS PALMA ARIAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-
RADICADO: 20001333300220180051200
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 23 de enero de 2019, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 02 de agosto de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 05 de agosto de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 08 de agosto de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 02 de agosto del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

RESUELVE

¹ Auto de fecha 25 de junio de 2019-

² Folios: 27 al 28 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

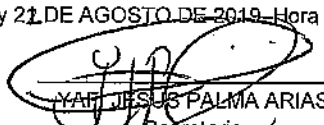
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 21 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.  YAFFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001333300220190003100
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó de manera oportuna recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual este despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 244 Núm. 3° de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

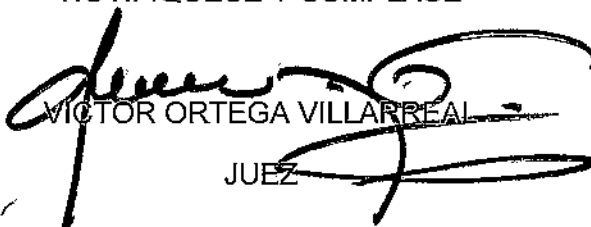
Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar para que se desate el recurso de alzada.

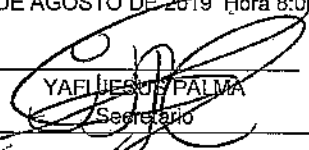
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 57
Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAFRESOR PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001333300220190003400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto del año que avanza, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haberse cumplido dentro de su ejecutoria la carga procesal de consignación de gastos ordinarios por parte de la demandante.

En efecto, el Despacho, luego de haber requerido¹ a la parte demandante para que consignará los gastos ordinarios ordenado en la admisión de la demanda de fecha 22 de febrero de 2019, y de no haberse acreditado el cumplimiento de dicha carga dentro del término de 15 días dispuesto en esa providencia, profirió decisión judicial de fecha 02 de agosto de los presentes, mediante la cual termina el proceso por configurarse la figura del desistimiento tácito², de conformidad a lo dispuesto 178 de la Ley 1437 de 2011. Providencia notificada por Estado Electrónica el día 05 de agosto de 2019-

Sin embargo, la parte demandante, a través de apoderado judicial, el día 08 de agosto de 2019, dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, allegó al plenario la consignación de los gastos ordinarios para efecto de que se continúe con el trámite de notificaciones de este proceso, lo que deja entrever que no es su voluntad desistir de esta acción o medio de control.

Al respecto, la honorable Sección Primera³, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en un caso similar donde se había terminado el proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de los gastos ordinarios, pero que posteriormente y dentro del término de ejecutoria se acreditó dicho pago por la parte demandante, revocó el auto suplicado por considerar que la parte actora con su actuar tuvo una clara manifestación de voluntad de continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

En este orden, y acogiendo la providencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin efectos la providencia fecha 02 de agosto del año que avanza, y, en su lugar, continuará con el trámite procesal correspondiente-

Por lo anterior, se

RESUELVE

¹ Auto de fecha 25 de junio de 2019-

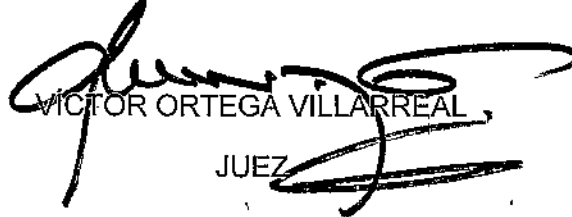
² Folios: 30 al 31 lb.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

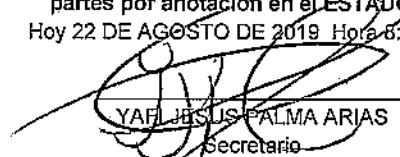
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente; por secretaría hágase las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 22 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.  Yael Jesus Palma Arias Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

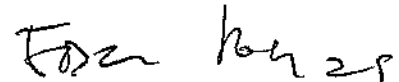
Estado Nro. 057 B

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2018-00218-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019, HORA 10:10AM	21 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00330-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION	21 DE AGOSTO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CONCSUELO MEZA URRUTIA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA
ADMINISTRATIVA

RADICADO: 20001333300220180021800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de audiencia pública de fecha 25 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las diez y diez (10:10 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 57
Hoy 22 AGO 2019 Hora
EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RAMA JUDICIAL, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Julio de 2019, mediante el cual esta agencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*
- 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
- 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."*

De las normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En el sub exámine, es claro para el despacho que el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante RAMA JUDICIAL, es extemporáneo, pues la sentencia de fecha 29 de Julio de 2019, fue notificada en estrado en el trámite de la audiencia inicial, de pruebas, alegatos y fallo de esa misma fecha, y el recurso fue presentado el día 14 de Agosto de 2019, por lo tanto es claro que el memorial se allegó en forma extemporánea, excediendo el termino previsto en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se rechaza de plano el recurso interpuesto.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte accionada RAMA JUDICIAL, contra la sentencia de fecha 29 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u>
Hoy <u>22 AGO 2019</u> Hora <u>15:15</u>  EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC

J2/VOV